



Agricultura

Revista agropecuaria

Premiada con primera medalla en el VI Concurso Nacional de Ganados, 1930, y con Diploma de Honor en el V Congreso Nacional de Riegos, 1934

Tarifa de suscripción . . . } España, Portugal y América: Año, 18 pesetas.
Otros países: Año, 30 pesetas.
Números sueltos: Corriente: 1,75 ptas.; atrasado, 2 ptas.

Suplemento al número 78

JUNIO 1935

Redacción y Administración: Caballero de Gracla, 24, 1.º - Teléfono 10212. - Madrid

LEGISLACION

Regulación del mercado triguero

La siguiente Orden del Ministerio de Agricultura se inserta en la *Gaceta* del día 7 de junio:

"Cualquiera que sea el riesgo o la ventura que el Parlamento, en su soberanía, asigne al proyecto de ley de Autorizaciones, que este Ministerio ha presentado a su censura, a fin de regular momentáneamente, con la aplicación de la misma, el mercado triguero, este Departamento ministerial se halla en el caso de adoptar algunas medidas precautorias, al objeto de que, si aquél fuera aprobado manteniendo su directriz esencial, ni las Asociaciones agrícolas ni los particulares puedan burlar con impunidad y provecho la obligación en que están de mantener quietas, o en existencia real, las partidas de trigo ofrecidas a las Juntas comarcales para su venta.

Las prescripciones a que habrán de atenerse los propietarios de partidas de trigo de la cosecha de 1934 ofrecidas a las Juntas comarcales, son las siguientes:

1.º En el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*, los poseedores de partidas de trigo que, individual o colectivamente, las hayan ofrecido para su venta a la Junta comarcal, manifestarán a ésta, por escrito, el número de la calle o el lugar del término municipal en que se encuentra almacenado el trigo propuesto a la Junta comarcal para su venta.

2.º En los tres días siguientes al del término del plazo señalado en la prescripción anterior, las Juntas co-

marcales enviarán a su superior provincial la relación de los oferentes que no cumplieron el requisito de que se trata, y, asimismo, la de aquellos otros, si alguno hubiere, que manifestaran no disponer ya del trigo ofrecido.

En el interregno de las cinco fechas contadas a partir del último plazo citado, las Juntas comarcales remitirán a su superior provincial las relaciones conteniendo la totalidad de antecedentes recibidos. Tanto estas relaciones como las precedentes se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar en la Junta comarcal correspondiente.

3.º En cuanto las listas procedentes de las Juntas comarcales a que alude el párrafo primero de la prescripción segunda ingresen en la Superior Provincial, el Presidente de ésta, personalmente o por delegación, girará visita a los oferentes que no hayan contestado al presente requerimiento oficial y público, dando cuenta del resultado de las mismas a esa Subsecretaría.

Las demás listas, con el detalle del

sitio donde los oferentes tienen establecidos sus depósitos de trigo a que se refiere el segundo párrafo de la prescripción segunda, quedarán archivadas, desde luego, en la Junta Superior Provincial de Contratación de Trigos; pero el Presidente de ésta, también directamente o por delegación, comprobará la veracidad de lo afirmado, cuando lo entienda conveniente, mediante la ejecución de las oportunas inspecciones.

4.º Los Gobernadores civiles ordenarán sin tardanza la inserción de la presente Orden en el *Boletín Oficial* de su provincia y la publicación de la misma en dos de los diarios de la capital. Por su parte, las Juntas Provinciales Superiores de Contratación de Trigos cuidarán de que todas las comarcales de su dependencia tengan conocimiento inmediato de esta Orden, encareciéndolas que, a su vez, hagan llegar la disposición a los Presidentes de las Juntas locales, para que éstos, aparte de exponerla en la tablilla de la Casa Consistorial, la den una máxima difusión a fin de facilitar su pronto conocimiento a todos los interesados."

Aclaración al Decreto referente a la adquisición y circulación del trigo

En la *Gaceta* del día 8 de junio se inserta el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

"En diversas ocasiones se han dirigido al Poder público numerosas

entidades agrícolas y agricultores, exponiendo iniciativas y peticiones relacionadas con las disposiciones vigentes sobre contratación y circulación del trigo, en el sentido de que se aco-

gieran las prácticas habituales que, sin desvirtuar lo fundamental de las medidas dictadas para la intervención del mercado triguero, tuviesen la necesaria flexibilidad para permitir las naturales corrientes comerciales y dierran mayores posibilidades de opción que en la actualidad a los agricultores para hallar más fácil mercado a su producto.

De otra parte, la diferente interpretación dada por bastantes fabricantes de harina y por varias Juntas provinciales de Contratación al alcance del radio de acción para la compra de trigo por las fábricas y las frecuentes omisiones u olvidos de los preceptos que determinan la obligatoriedad de que a cada expedición acompañe en todo su trayecto la correspondiente guía de compraventa, viene dando lugar a hechos que, tal vez sin verdadera intención de contravenir a tales preceptos, han de ser sancionados forzosamente para que lo estatuido tenga verdadera eficacia.

A satisfacer en la parte que es posible las legítimas demandas formuladas, tanto por agricultores, como por fabricantes de harina, y a aclarar las dudas de las Juntas de Contratación, tienden las medidas contenidas en el presente Decreto, que complementa y aclara los anteriormente citados, otorgando cuantas facilidades resultan compatibles con la orientación general impuesta para conseguir la revalorización del trigo.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro de las escalas de precios establecidas por las Juntas provinciales Superiores de Contratación de trigos, el vendedor, previa autorización de la Junta Comarcal a que pertenezca, podrá designar el lugar del itinerario en que sitúa la mercancía al precio de tasa, adoptándose por aquéllas las medidas que procedan para que no se cometan abusos.

Las provincias normalmente exportadoras de trigo, no podrán importar en estas condiciones si no certifica previamente la Junta provincial la falta ocasional de trigo.

Art. 2.º En concepto de aclaración y ampliación al artículo 16 del Decreto de este Ministerio, fecha 24 de noviembre último, que dispone cómo los fabricantes de harinas deben adquirir los trigos en la Zona comarcal

de su fábrica, en tanto haya en aquélla existencia de la clase solicitada, se entenderá que, caso contrario, el fabricante, previa la presentación del certificado negativo de la Junta o Juntas comarcales con jurisdicción sobre la zona de su fábrica, definida según el citado artículo 16, podrá adquirir el trigo en cualquier otra Junta Comarcal de la provincia y solamente estará autorizado a comprarlo fuera de la circunscripción provincial, en el supuesto de no quedar en la suya de la clase deseada, y siempre a base de exhibir el correspondiente certificado de inexistencia extendido por la Junta provincial de Contratación.

Las Juntas Comarcales vienen obligadas a facilitar la certificación de referencia en el inexcusable plazo de tres días, a partir del siguiente al de la fecha en que aquélla fué solicitada, y cuando se trata de transacciones interprovinciales, a fin de que no retarde su realización el cumplimiento de este requisito, a petición del interesado, el Presidente de su Junta Superior de Contratación telegrafiará a la provincia que proceda, sin perjuicio de expedir y remitir luego a ésta la certificación negativa.

Art. 3.º Los términos municipales que, por razón de proximidad o circunstancias de mercado habitual, estén agregados a Juntas Comarcales de otra provincia, tendrán que efectuar sus ventas por mediación de las Juntas a que estén agregados. Únicamente cuando la mercancía se destine a fábrica de otras comarcas de su provincia se hará la compraventa por mediación de la Junta correspondiente a su provincia.

Art. 4.º A fin de no entorpecer lo que en determinados lugares es costumbre tradicional en el mercado triguero, tanto a petición de una de las partes interesadas a su Junta provincial de Contratación, cuanto por propia iniciativa de ésta, podrá ser alargado o acortado el radio de la zona comarcal de una fábrica, e incluso variada la figura geométrica de aquélla, modificando la forma de su perímetro. Cuando la zona comarcal de una fábrica afecta a dos o más provincias, para realizar la alteración referida será preciso el acuerdo previo de las correspondientes Juntas provinciales.

Art. 5.º Los trigos que por estar en paneras de condiciones deficientes estén en peligro de picarse, podrán

ser vendidos con preferencia en las condiciones de precio que su estado permita, a juicio de la Junta Comarcal. Los vendedores de tales trigos solicitarán su venta de la Junta Comarcal correspondiente, autorizándose por éste, con las condiciones que determine la Provincial, previo reconocimiento de la partida por personal de la misma o por delegados que designe.

Art. 6.º A partir del sexto día de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo, en cuantas operaciones de compraventa realicen expedirán una sola guía que servirá, además, para la circulación del cereal, dándole el plazo de validez indispensable, con arreglo al recorrido que la partida haya de efectuar y a los medios de transporte que se empleen. Esta guía se entregará al vendedor o comprador, según sea quien se encargue del transporte de la mercancía, acompañará a ésta en todo su recorrido y quedará en poder del fabricante de harinas comprador, el cual la remitirá luego inexcusablemente al Presidente de su Junta provincial con la periodicidad que ésta señale, teniendo en cuenta la distancia de las fábricas a la capital y las facilidades de comunicación.

Cuando la Junta provincial de Contratación de Trigo autorice a una Comarcal de su dependencia para que ésta, a su vez, al objeto de facilitar el comercio triguero, lo haga a una determinada Delegación local, a fin de que ésta dé las guías de compraventa y circulación, será preciso que en este documento se estampe el sello de su Ayuntamiento y la diligencia de: "Autorizada por la Junta Comarcal de ..., para expedir la presente guía", refrendándose ésta con la firma del Alcalde.

Art. 7.º Desde la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*, la facultad de imponer las sanciones establecidas para los contraventores a los preceptos contenidos en el Decreto de 24 de noviembre de 1934 y en el presente, corresponderá a las Juntas provinciales Superiores de Contratación de Trigos.

Contra sus acuerdos podrá entablarse recurso ante el Ministerio de Agricultura en la forma y plazo que determina la vigente legislación de Abastos.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles y las Juntas Superiores provinciales

de Contratación de Trigo, cuidarán de que este Decreto alcance la máxima publicidad para conocimiento inmediato de los interesados.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto."

Nueva distribución de Jurados mixtos remolacheroazucareros

La *Gaceta* del día 9 de junio publica la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

"Recogiendo los antecedentes obrantes en la Sección Remolacheroazucarera en cuanto a la reorganización de los Jurados mixtos remolacheros, los estudios realizados por los Vocales de la Sección que formaron parte de la Ponencia constituida en virtud de la Orden del Ministerio de Trabajo de 16 de julio de 1932 para llevar a cabo la reorganización de los mismos; y teniendo en cuenta la propuesta elevada a este Departamento por la referida Sección Remolacheroazucarera, de la Comisión mixta Arbitral Agrícola, aprobada en la sesión de 3 de mayo del presente año, así como el carácter agronómico, la situación actual de los cultivos de remolacha azucarera y caña de azúcar, la posición estratégica de las correspondientes fábricas y las demás circunstancias de la práctica, aconsejan reunir o agrupar en ocho Jurados mixtos remolacheros las actuales regiones, teniendo en cuenta la distribución de las zonas en orden a un futuro cultivo; y habida cuenta, asimismo, de las distancias entre los Jurados y la reducción en el coste de estos organismos, con notable economía con relación al Estado, que los sostiene, todo ello conjuntamente compatible con la efectividad de su función, aconsejan reducir los Jurados mixtos Remolacheroazucareros anteriormente designados y agruparlos en ocho zonas, en lugar de las diez existentes en la actualidad.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los actuales Jurados mixtos Remolacheroazucareros quedarán distribuidos con arreglo al siguiente plan:

Primera Región.—Ebro Central, que comprenderá la zona de contratación de las fábricas situadas en Aragón, con la capitalidad del Jurado en Zaragoza.

Segunda Región.—Ambas Castillas, que comprenderá la zona de contratación de las fábricas situadas en ambas Castillas, excepto la de Miranda de Ebro que corresponderá a la zona octava, teniendo esta Región la capitalidad del Jurado en Madrid.

Tercera Región.—Andalucía Occidental, que comprenderá la zona de contratación de las fábricas situadas en Sevilla, Córdoba, Jaén, Huelva y Cádiz, con capitalidad del Jurado en Sevilla.

Cuarta Región.—Andalucía Oriental, que comprenderá la zona de contratación de las fábricas situadas en las provincias de Málaga, Granada y Almería, con capitalidad del Jurado en Granada.

Quinta Región.—Zona cañera, que comprenderá la zona de contratación de la caña de azúcar, con capitalidad en Motril.

Sexta Región.—Navarra y Rioja, que comprenderá la zona de contratación de las fábricas situadas en ambas provincias, con capitalidad en Tudela.

Séptima Región.—Asturias y León, que comprenderá la zona de contratación de las fábricas enclavadas en dichas provincias, con capitalidad en León; y

Octava Región.—Vascongadas, que comprenderá la zona de contratación de las fábricas situadas en estas provincias, más la zona de contratación de Miranda de Ebro, con capitalidad en Vitoria.

2.º Cada Jurado mixto se compondrá de tres Vocales efectivos, repre-

sentantes de los cultivadores, y de tres de los transformadores, más otros tres de cada clase, como suplentes.

3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, relativa a Jurados mixtos, se abre un plazo de veinte días para que las entidades de cultivadores de remolacha y caña, y las de productores de azúcar soliciten su inscripción en el Censo, a los efectos de otorgárseles, en su día, derecho a tomar parte en las elecciones para la designación de Vocales que han de constituir los citados Jurados mixtos, debiendo acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

a) Certificación de existencia legal, expedida por el Gobierno civil, y si se trata de una entidad comercial, certificación de estar inscrita en el Registro mercantil, o declaración de hallarse inscrita en dicho Registro, autorizada por el Gerente o Administrador de la entidad.

b) Localidad en que reside y domicilio social de la entidad.

c) Clase de industria o trabajo a que se dedican los socios, y fecha de micilio social de la entidad.

d) Un ejemplar de los Estatutos o Reglamento por que se rige la Asociación, o copia de la escritura de constitución, si se trata de una Sociedad mercantil.

e) Declaración jurada, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación, relativa al número y nombre de los socios, especificando la profesión de cada uno.

Cuando las Asociaciones estén constituidas por socios de diferentes oficios o profesiones, o que residan en diversas localidades, en las listas que se acompañen a las instancias deberán hacerse las correspondientes separaciones e indicaciones.

4.º Transcurrido dicho plazo de veinte días, se determinará aquel en que deban tener lugar las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

5.º Por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias se dispondrá la inmediata inserción de esta disposición en el "Boletín Oficial", para que llegue a conocimiento de las entidades y personas interesadas.

ESTADO NUM. 1

PRECIOS MEDIOS alcanzados por los productos agrícolas que se mencionan, en todas las provincias de España, durante el mes de abril de 1935

(Facilitados por la sección 5.ª, Estadística y Economía Agrícola, de la Dirección General de Agricultura)

PROVINCIAS	Trigo	Harina de trigo	Cebada	Centeno	Avena	Paja de cereales	Maiz	Arroz con cáscara	Garbanzos	Algarrobas	Lentejas
	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.
Alava	48,00	62,00	42,50	—	35,50	7,00	49,00	—	—	—	—
Albacete	52,50	62,28	33,92	33,70	32,37	6,00	42,00	62,00	107,12	40,00	115,00
Alicante	49,62	68,45	—	—	38,03	7,90	37,33	57,50	87,15	—	100,00
Almería	52,00	63,00	42,00	—	—	8,00	44,00	—	—	—	45,00
Ávila	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Badajoz	53,00	62,00	31,30	33,30	26,15	4,95	—	—	90,95	41,50	—
Baleares	53,48	—	39,55	—	36,83	12,55	—	—	—	—	—
Barcelona	50,50	64,25	38,00	45,00	33,50	9,37	46,55	35,00	114,33	30,00	96,00
Burgos... ..	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cáceres	51,50	63,63	31,00	31,20	25,70	3,65	44,00	—	81,42	39,25	—
Cádiz	51,88	64,30	38,62	—	36,80	8,70	41,57	—	88,37	—	—
Canarias (Sta. Cruz Tfe.)	37,00	—	27,00	—	—	14,00	28,50	—	—	—	—
Canarias (Las Palmas)...	36,60	51,00	28,50	38,80	31,50	—	21,60	—	67,00	—	63,00
Castellón	48,80	69,45	34,80	—	29,75	7,77	38,42	34,50	80,20	—	—
Ciudad Real	52,00	63,50	30,65	31,50	25,27	3,20	—	—	127,80	—	—
Córdoba	52,00	63,58	31,45	—	28,95	3,75	39,85	—	82,87	—	97,25
Coruña	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cuenca	50,72	62,90	33,65	33,35	29,20	4,22	40,25	—	177,00	—	120,00
Gerona	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Granada	52,00	62,00	34,58	38,00	31,20	6,00	40,48	—	78,98	—	81,93
Guadalajara	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Guipúzcoa... ..	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Huelva	52,00	70,00	36,75	36,55	31,70	10,53	39,50	—	72,08	—	—
Huesca	48,37	65,43	39,90	—	34,50	—	—	—	—	—	—
Jaén	52,00	62,10	37,18	—	—	5,45	—	—	72,85	—	75,83
León	51,23	62,75	40,38	41,05	29,60	5,00	51,40	—	110,22	—	104,00
Lérida	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Logroño	48,80	62,00	33,13	35,12	31,35	5,50	42,65	—	157,25	—	—
Lugo	56,10	—	38,75	39,85	41,37	14,65	41,53	—	—	—	—
Madrid	52,00	64,52	38,80	34,50	29,83	5,57	38,00	—	122,73	40,33	120,00
Málaga	52,00	62,50	33,00	—	28,00	4,42	38,48	—	84,35	—	90,00
Murcia	51,55	66,00	34,55	36,70	32,47	3,20	46,33	70,00	—	—	—
Navarra	48,00	63,00	34,10	44,00	33,15	4,70	44,92	—	158,75	—	140,42
Orense... ..	48,33	—	—	34,93	—	—	35,75	—	—	—	—
Oviedo	73,20	—	—	45,00	—	—	47,00	—	—	—	—
Palencia	50,00	62,00	36,35	38,32	34,70	2,13	—	—	116,35	—	64,00
Pontevedra	52,00	—	—	46,00	—	—	38,47	—	—	—	—
Salamanca	51,38	62,10	35,10	38,18	33,07	6,45	46,00	—	111,38	37,47	109,15
Santander... ..	53,50	67,08	39,22	40,00	38,20	10,38	49,00	—	141,67	—	111,35
Segovia	50,75	62,00	32,65	35,00	37,00	9,00	—	—	164,00	39,17	—
Sevilla... ..	51,50	62,75	34,42	—	29,55	7,33	36,22	—	58,55	37,60	—
Soria... ..	49,80	61,80	37,15	37,20	34,80	6,15	—	—	43,05	35,50	126,35
Tarragona	49,33	81,00	35,85	—	—	10,00	45,00	33,20	—	—	—
Teruel	50,45	63,55	32,65	34,80	29,75	6,10	40,00	—	166,45	—	121,65
Toledo	53,00	62,50	29,95	36,50	27,57	4,83	—	—	129,65	36,88	—
Valencia... ..	51,00	68,00	36,77	—	33,15	10,00	42,60	33,82	129,15	—	—
Valladolid.. ..	52,13	61,97	33,80	34,70	31,45	7,77	47,50	—	109,93	40,63	135,40
Vizcaya... ..	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Zamora	51,50	62,35	36,43	38,25	34,50	5,60	—	—	134,93	40,30	106,00
Zaragoza... ..	51,65	63,82	34,45	36,30	30,27	6,53	40,30	—	143,07	—	124,65

ESTADO NUM. 2

PRECIOS MEDIOS alcanzados por los productos agrícolas que se mencionan, en todas las provincias de España, durante el mes de abril de 1935

(Facilitados por la sección 5.ª, Estadística y Economía Agrícola, de la Dirección General de Agricultura)

PROVINCIAS	Habas	Judías	Yeros	Alverjones	Veza	Guisantes	Almortas	Altramuces	Alfalfa en verde	Heno de alfalfa	Heno de prados
	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.
Alava	53,00	—	44,00	—	45,00	—	—	—	—	—	—
Albacete	50,00	98,85	38,00	—	36,00	—	35,00	—	4,40	22,00	—
Alicante	47,57	94,62	49,00	—	—	53,33	—	—	7,38	20,15	—
Almería	48,00	83,00	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ávila	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Badajoz	41,85	—	—	—	—	40,00	40,00	26,50	—	—	—
Baleares	41,00	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Barcelona	47,62	81,23	41,83	37,90	—	48,00	42,75	—	—	—	—
Burgos... ..	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cáceres	39,80	113,33	—	—	—	—	—	—	—	—	12,00
Cádiz	42,60	98,65	35,00	—	—	—	—	31,65	—	—	—
Canarias (Sta. Cruz Tfe.)	—	—	—	—	—	—	—	27,00	—	—	—
Canarias (Las Palmas)...	50,50	68,65	—	53,65	—	—	—	31,50	7,25	28,33	—
Castellón	—	76,62	—	—	—	—	—	—	11,37	17,12	—
Ciudad Real	—	117,85	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Córdoba	40,45	101,57	33,35	32,65	34,25	—	—	—	—	—	—
Coruña	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cuenca	31,25	102,45	33,70	—	—	—	46,00	—	6,75	—	—
Gerona	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Granada	41,45	68,05	37,62	—	—	35,00	—	—	15,00	35,00	—
Guadalajara	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Guipúzcoa... ..	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Huelva	44,80	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Huesca	—	—	—	—	—	—	—	—	13,22	—	—
Jaén	44,32	77,85	—	—	—	—	—	—	—	—	—
León	81,35	100,70	—	—	—	—	54,00	—	—	—	13,25
Lérida	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Logroño	56,95	98,45	—	—	—	—	—	—	19,45	—	—
Lugo	—	64,15	—	—	—	130,00	—	—	—	—	18,52
Madrid	44,50	125,00	37,00	—	—	45,00	41,00	—	—	21,50	—
Málaga	38,60	70,45	26,70	39,22	36,43	34,20	—	24,75	9,85	—	—
Murcia	44,65	85,80	—	—	—	—	—	—	6,30	25,40	—
Navarra	46,15	140,00	39,00	—	—	80,00	—	—	17,50	22,00	—
Orense... ..	—	65,00	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Oviedo	—	85,10	—	—	—	—	—	—	—	—	16,82
Palencia	115,00	104,15	37,00	—	—	—	35,00	—	—	—	—
Pontevedra	—	45,90	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Salamanca	46,50	115,00	38,60	—	39,00	39,00	—	—	—	—	10,00
Santander... ..	56,43	87,92	45,00	—	—	115,00	—	—	—	—	10,67
Segovia	—	139,00	38,00	—	—	—	—	—	—	—	—
Sevilla... ..	38,00	—	—	—	31,00	—	—	21,00	—	—	—
Soria... ..	—	114,55	36,45	—	—	—	—	—	—	—	—
Tarragona	51,23	89,00	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Teruel.	29,00	95,95	32,40	—	43,00	—	—	—	8,42	14,45	—
Toledo	—	125,10	37,95	—	—	—	—	—	—	19,00	—
Valencia... ..	46,52	79,72	—	—	—	49,30	—	—	10,45	23,33	—
Valladolid... ..	57,33	134,53	37,60	—	39,00	63,00	40,00	—	4,00	24,00	—
Vizcaya... ..	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Zamora	40,60	95,25	40,50	36,00	—	43,20	—	—	5,00	20,00	14,00
Zaragoza... ..	52,15	122,80	39,50	—	—	—	—	—	19,38	17,42	—

ESTADO NUM. 3

PRECIOS MEDIOS alcanzados por los productos agrícolas que se mencionan, en todas las provincias de España, durante el mes de abril de 1935

(Facilitados por la sección 5.ª, Estadística y Economía Agrícola, de la Dirección General de Agricultura)

PROVINCIAS	Patatas	Cebollas	Ajos	Pimientos	Tomates	Azafrán	Naranjas	Limonos	Nueces	Almendras	Algarrobo
	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por kilogramo	Pesetas por mil	Pesetas por mil	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.
Alava	23,33	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Albacete	27,50	—	—	—	80,00	119,00	—	—	—	—	—
Alicante	27,70	14,00	33,57	70,00	—	—	59,25	38,00	—	—	24,00
Almería	30,00	—	—	—	70,00	—	66,00	40,00	—	—	—
Avila	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Badajoz	31,18	21,57	34,65	—	—	—	38,63	45,00	—	—	—
Baleares	39,45	—	—	—	—	—	70,00	29,00	63,00	—	13,65
Barcelona	25,40	30,00	38,50	—	—	—	—	—	—	—	—
Burgos... ..	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cáceres	24,98	18,33	75,00	60,00	—	—	50,00	60,00	—	—	—
Cádiz	33,88	37,50	—	—	84,28	—	45,55	42,00	—	—	—
Canarias (Sta. Cruz Tfe.)	20,00	—	—	—	25,00	—	—	—	—	—	—
Canarias (Las Palmas)...	21,65	26,60	—	—	—	—	—	—	—	145,00	—
Castellón	28,75	—	—	—	—	—	37,15	—	—	56,05	14,30
Ciudad Real	26,75	—	—	—	—	80,00	—	—	—	—	—
Córdoba	31,30	22,58	29,00	—	—	—	40,00	50,00	—	—	—
Coruña	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cuenca	25,85	—	24,62	—	—	112,25	—	—	105,50	—	—
Gerona	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Granada	28,53	—	—	—	40,00	—	—	—	—	—	—
Guadalajara	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Guipúzcoa... ..	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Huelva	33,50	27,40	35,77	—	—	—	—	—	—	—	—
Huesca	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Jaén	33,25	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
León	20,25	50,83	80,00	—	120,00	—	—	—	—	—	—
Lérida	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Logroño	23,55	40,28	126,32	—	—	—	—	—	—	—	—
Lugo	15,55	39,57	114,83	—	—	—	—	100,00	70,00	—	—
Madrid	31,07	20,00	105,00	—	—	—	—	—	—	—	—
Málaga	32,95	—	34,13	23,65	25,15	—	25,00	42,85	96,62	—	—
Murcia	28,68	14,70	—	123,20	99,65	—	40,38	69,75	—	73,95	23,70
Navarra	24,30	33,75	100,00	—	—	—	—	—	70,00	—	—
Orense... ..	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Oviedo	35,92	28,70	—	—	—	—	—	—	66,35	—	—
Palencia	15,62	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Pontevedra	20,73	18,00	25,60	—	—	—	—	46,72	—	—	—
Salamanca	28,80	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Santander... ..	13,75	61,35	69,10	—	—	—	—	94,75	90,00	—	—
Segovia	21,00	17,00	21,75	—	—	—	—	—	—	—	—
Sevilla... ..	21,00	40,00	45,00	—	—	—	—	—	—	—	—
Soria... ..	20,00	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Tarragona	28,40	15,50	—	—	—	—	30,00	—	—	112,25	15,80
Teruel.	21,20	17,23	30,00	—	—	45,00	—	—	120,00	—	—
Toledo	30,65	22,90	131,80	—	—	—	—	—	—	—	—
Valencia... ..	30,63	16,45	—	75,00	38,33	—	16,72	31,00	—	66,85	16,95
Valladolid.. ..	23,47	24,20	66,65	—	130,00	—	—	—	125,00	45,00	—
Vizcaya... ..	54,45	25,83	46,83	—	—	—	—	48,70	—	—	—
Zamora	20,47	—	—	—	—	—	—	—	—	92,85	—
Zaragoza... ..	26,80	35,60	93,33	—	—	129,20	—	—	96,65	—	—

ESTADO NUM. 4

PRECIOS MEDIOS alcanzados por los productos agrícolas y abonos que se mencionan, en todas las provincias de España, durante el mes de abril de 1935

(Facilitados por la sección 5.ª, Estadística y Economía Agrícola, de la Dirección General de Agricultura)

PROVINCIAS	Esparto	Aceite	Vino	Super- fosfato de cal	Escorias Thomas	Cloruro potásico	Sulfato potásico	Kainita	Sulfato amónico	Nitrato de sosa	Nitrato de cal
	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por hect.º	Pesetas por hect.º	De 18/20 %	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.
Alava	—	200,00	30,00	15,25	—	—	48,00	—	28,50	26,75	—
Albacete	14,00	166,62	30,25	15,78	—	33,50	34,65	—	32,70	33,28	—
Alicante	20,00	170,50	43,15	—	—	—	—	—	—	—	—
Almería	18,00	136,00	66,00	17,50	—	34,50	42,50	—	30,50	—	29,50
Avila	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Badajoz	—	163,28	52,00	14,00	—	—	—	—	—	—	—
Baleares	—	170,00	21,00	14,00	—	—	—	—	—	—	—
Barcelona	—	191,20	19,00	13,80	—	28,00	34,00	—	27,50	30,40	—
Burgos... ..	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cáceres	—	163,85	67,50	17,85	—	29,70	35,70	—	33,40	31,65	30,65
Cádiz	—	164,00	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Canarias (Sta. Cruz Tfe.)	—	—	85,00	—	—	—	—	—	—	—	—
Canarias (Las Palmas)...	—	—	78,00	14,25	—	—	34,50	—	28,50	35,00	—
Castellón... ..	—	159,35	41,50	15,25	—	27,55	—	—	27,67	27,20	26,90
Ciudad Real	—	148,63	20,75	17,25	—	30,65	36,65	—	35,30	33,15	32,15
Córdoba	—	144,38	54,55	—	—	—	—	—	—	—	—
Coruña	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cuenca	36,50	167,83	24,90	—	—	—	—	—	—	—	—
Gerona	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Granada	—	148,57	40,85	16,00	—	32,68	35,85	—	35,08	36,65	36,40
Guadalajara	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Guipúzcoa... ..	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Huelva	—	164,65	40,58	—	—	—	—	—	—	—	—
Huesca	—	167,50	45,62	—	—	—	—	—	—	—	—
Jaén	18,00	145,10	48,42	17,30	—	30,25	36,25	—	32,58	32,15	30,45
León	—	—	36,00	15,57	26,33	31,00	34,50	30,00	31,40	29,00	31,00
Lérida	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Logroño	—	188,60	43,20	16,00	26,80	—	—	—	29,50	29,35	—
Lugo	—	—	27,50	15,37	—	45,50	—	—	48,00	37,50	—
Madrid	—	180,80	42,20	18,00	16,00	36,00	38,00	16,00	34,00	36,00	33,00
Málaga	—	142,45	—	14,00	—	44,00	33,00	—	32,00	23,00	—
Murcia	5,47	154,75	25,57	15,82	—	28,32	33,27	—	28,32	30,20	29,32
Navarra	—	183,33	41,10	15,00	—	25,00	37,00	—	33,00	27,00	26,00
Orense... ..	—	—	18,58	—	—	—	—	—	—	—	—
Oviedo	—	—	53,33	—	—	—	—	—	—	—	—
Palencia	—	—	40,00	16,15	—	28,40	—	—	31,40	28,57	27,65
Pontevedra	—	—	22,80	—	—	—	—	—	—	—	—
Salamanca	—	171,00	37,63	16,50	—	26,00	32,00	—	29,00	27,00	26,00
Santander... ..	—	—	64,30	14,70	—	—	—	—	—	—	—
Segovia	—	—	16,00	—	—	—	—	—	—	—	—
Sevilla... ..	—	150,00	—	14,15	—	26,50	32,50	—	31,50	29,20	—
Soria... ..	—	—	53,35	16,73	—	33,70	—	—	36,30	30,50	30,00
Tarragona	—	164,15	27,85	15,22	—	27,80	33,20	—	28,22	27,33	—
Teruel.	—	173,85	81,85	—	15,00	30,33	35,33	—	39,00	37,72	—
Toledo	—	173,80	30,60	—	—	—	—	—	—	—	—
Valencia... ..	—	176,77	30,83	13,50	—	31,00	39,65	14,00	27,27	25,00	35,00
Valladolid..	—	—	45,53	16,45	—	—	—	—	—	—	—
Vizcaya... ..	—	—	74,25	13,00	—	—	—	—	27,00	—	—
Zamora	—	215,00	36,95	17,00	—	31,00	—	—	30,00	30,00	30,00
Zaragoza... ..	—	185,90	41,35	—	—	—	—	—	—	—	—

ESTADO NUM. 5

PRECIOS MEDIOS alcanzados por los productos pecuarios que se mencionan, en todas las provincias de España, durante el mes de abril de 1935

(Facilitados por la sección 5.ª, Estadística y Economía Agrícola, de la Dirección General de Agricultura)

PROVINCIAS	Huevos	Leche de vacas	Leche de cabras	Miel	LANA BLANCA			LANA NEGRA		
	—	—	—	—	Fina	Entrefina	Basta	Fina	Entrefina	Basta
	Pesetas por ciento	Pesetas por litro	Pesetas —	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.	Pesetas por 100 kgs.
Alava	18,50	0,52	0,55	—	—	—	—	—	—	—
Albacete	16,37	0,71	0,72	188,00	191,00	163,00	—	174,00	160,00	—
Alicante	20,78	0,79	0,76	—	—	—	—	—	—	—
Almería	13,00	0,70	0,61	—	—	—	167,00	—	—	—
Avila	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Badajoz	14,87	0,62	0,63	175,00	—	—	—	—	—	—
Baleares	13,35	0,56	0,58	—	—	—	—	—	—	—
Barcelona	21,57	0,60	0,71	225,00	—	—	235,00	—	—	200,00
Burgos... ..	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cáceres	16,80	0,53	0,50	152,50	243,00	217,00	210,00	215,00	175,00	166,65
Cádiz	21,00	0,65	0,64	187,15	—	—	—	—	—	—
Canarias (Sta. Cruz Tfe.)	21,00	0,66	0,66	—	—	—	—	—	—	—
Canarias (Las Palmas)...	13,65	0,58	0,61	—	—	—	274,60	—	—	—
Castellón	18,25	0,61	0,64	101,25	—	206,50	—	—	—	—
Ciudad Real	19,90	0,64	0,61	—	—	—	210,00	—	—	208,57
Córdoba	27,17	0,73	0,61	165,00	261,65	255,30	240,00	—	—	—
Coruña	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cuenca	16,32	0,72	0,63	161,00	195,28	169,10	170,25	183,87	167,40	170,25
Gerona	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Granada	18,28	0,70	0,63	216,00	195,00	—	—	—	—	—
Guadalajara	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Guipúzcoa... ..	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Huelva	26,53	0,57	—	163,27	222,00	208,00	—	208,00	198,00	—
Huesca	15,85	0,60	—	—	—	—	—	—	—	—
Jaén	17,23	0,78	0,63	—	241,67	223,20	195,00	205,00	177,50	145,00
León	16,55	0,50	0,70	155,70	251,65	221,65	193,33	215,33	179,00	88,00
Lérida	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Logroño	—	0,53	0,58	—	—	—	—	—	—	—
Lugo	11,30	0,51	—	—	—	—	—	—	—	—
Madrid	24,00	0,68	0,66	173,33	222,50	210,00	175,50	168,00	162,00	—
Málaga	25,33	0,80	0,90	—	—	—	—	—	—	—
Murcia	15,57	0,73	0,72	243,20	—	—	—	—	—	—
Navarra	19,00	0,52	0,50	—	210,00	200,00	180,00	225,00	190,00	160,00
Orense... ..	11,35	0,40	—	—	—	—	—	—	—	—
Oviedo	18,60	0,40	—	—	—	—	—	—	—	—
Palencia	17,57	0,55	0,60	190,00	—	—	240,00	—	—	—
Pontevedra	15,38	0,45	—	—	—	—	—	—	—	—
Salamanca	16,23	0,47	0,46	—	308,00	295,00	195,00	260,00	243,00	191,00
Santander... ..	25,58	0,38	—	235,00	—	—	—	—	—	—
Segovia	45,40	0,50	0,45	—	—	—	260,00	—	—	—
Sevilla... ..	23,50	0,75	0,53	—	—	—	—	—	—	—
Soria... ..	15,55	0,56	—	—	—	279,00	—	—	234,00	—
Tarragona	22,50	0,70	0,80	—	—	—	—	—	—	—
Teruel.	20,05	0,62	0,63	174,20	161,70	—	—	—	—	—
Toledo	16,65	0,70	0,61	—	—	—	—	—	—	—
Valencia... ..	22,00	0,57	0,65	123,65	—	260,00	235,00	—	210,00	—
Valladolid..	17,35	0,56	0,55	205,00	210,00	—	150,00	—	175,00	110,00
Vizcaya... ..	23,62	0,48	—	—	—	245,00	218,75	—	—	—
Zamora	15,33	0,54	0,50	300,00	—	—	—	—	—	—
Zaragoza... ..	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—